



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO No: PFFPA/9.2/3S.4/0006-2025

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA
No. PFFPA/9.3/2.2.4/0020/2025 EN

En la ciudad de Mexicali, estado de Baja California, de los Estados Unidos Mexicanos, a los treinta días del mes de octubre del dos mil veinticinco.

Visto para resolver el expediente administrativo citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en el Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y con fundamento en los artículos 30, 49, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, instaurado a la persona moral denominada [REDACTED] como probable responsable en materia de impacto ambiental, esta Oficina de la Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO. - Que mediante Orden de Inspección No. PFFPA/9.2/3S.4/0006/2025/ENS, de fecha siete de febrero del dos mil veinticinco, expedida y signada por el encargado de despacho, de la Oficina de la Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación, para que realizara una visita de inspección a la persona moral denominada [REDACTED] dando cumplimiento a la comisión conferida, con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Título Primero, Capítulo IV, Sección V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, relativa a la Evaluación del Impacto Ambiental; y su parte correspondiente en el Reglamento de dicha Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, constatando que las obras o actividades a inspeccionar inherentes al proyecto denominado "Construcción de Puente Vehicular y Encauzamiento del [REDACTED] se cumplan con los términos, condicionantes y correspondientes medidas adecuadas de prevención, mitigación y compensación aplicables a los impactos ambientales ocasionados por las obras y actividades existentes establecidas en el oficio emitido por la Oficina de Representación en Baja California de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el día 14 de Agosto de 2023 y con número ORBC/SGPA/UGA/DIRA/2180/2023 a favor de [REDACTED] para dar adecuado cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones aplicables y contenidas en los artículos 28, 29, 30, 31, 35 párrafo penúltimo, 37 TER, 113, 121, 122, 123, 136, 139, 140, 150, 151, 152 BIS y 155 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 28, 29, 47, 48, 49 párrafo segundo, 50, 52 párrafo segundo y 53 párrafo primero del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; disposiciones establecidas en la Norma Oficial Mexicana NOM - 059 - SEMARNAT - 2010, Protección Ambiental - Especies nativas de México de flora y fauna silvestres - Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2010; así como la Modificación del Anexo Normativo III, Lista de Especies en Riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección Ambiental - Especies nativas de México de flora y fauna silvestres - Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2010, siendo esta última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de Noviembre de 2019.

SEGUNDO. - Que, en cumplimiento a la Orden de Inspección contenida en el oficio precisado en el resultando inmediato anterior, con fecha once de febrero del dos mil veinticinco, el personal comisionado antes referido, practicó visita de inspección a la persona moral denominada [REDACTED] en coordenada geográfica de referencia [REDACTED] que se encuentra dentro de las superficie del cauce del arroyo conocido como [REDACTED] que se sitúa en las coordenadas geográficas de referencia: [REDACTED]



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Lic. Alfonso García González 198. Col. Profesoras Federales. C.P. 21370, Mexicali, B.C. Tel: (686) 5689242 y 5689262 www.gob.mx/profe



[Redacted]

[Redacted] municipio de Ensenada, estado de Baja California, dando cumplimiento a la comisión conferida, procedieron a levantar Acta de Inspección No. PFFPA/9.2/3S.4/0006/2025/ENS.

TERCERO. - Que con fecha tres de septiembre del dos mil veinticinco, se le notificó a la persona moral denominada [Redacted], el Acuerdo No. PFFPA/9.3/2.2.4/0213/2025, de fecha diecinueve de agosto del dos mil veinticinco, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le informó del inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, bajo el Expediente No. PFFPA/9.2/3S.4/0006-2025, así como el plazo de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección descrita en el resultando inmediato anterior.

CUARTO. - Así mismo, de conformidad con los artículos 1º, 2º, 3 inciso B), fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, XLVIII, XLIX, 45 fracción VII último párrafo, 46 segundo párrafo y 66 fracciones XII, XIII, XXII, así como los transitorios Primero, Segundo y Tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el diario Oficial de la Federación el día 27 de julio de 2022, así como los transitorios Tercero, Quinto y Sexto del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el diario Oficial de la Federación el día 14 de marzo de 2025; artículo 167, 169, 170 fracción II y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, preceptos 55, 56, 57, 58 y 59 del Reglamento en materia de Evaluación de Impacto Ambiental y numeral 32, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es facultad de esta Oficina de la Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, ordenar la adopción inmediata de medidas correctivas necesarias para cumplir con la Legislación Forestal aplicable, así como los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, y con el propósito de evitar efectos nocivos al ambiente y un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, que trae consigo la afectación pública a las plantas y animales del lugar extremos que componen el ecosistema forestal, por lo que en este acto se ordena la adopción inmediata de la siguiente medida de seguridad, correctiva y de urgente aplicación, en el plazo que en las mismas se establecen:

MEDIDA DE SEGURIDAD ÚNICA: Atendiendo a los criterios ecológicos plasmados por la Legislación Ambiental vigente, como es la prevención de situaciones de vulnerabilidad del equilibrio ecológico, con la finalidad de evitar una contingencia ambiental, ocasionando con ello un desequilibrio ecológico de los ecosistemas derivado del grado de afectación ocasionado por el inspeccionado, a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, se ordena ratificar a la persona moral denominada [Redacted] la **CLAUSTRACIÓN TOTAL TEMPORAL** de las obras y actividades.

[Redacted]

así como la "**SUSPENSIÓN TOTAL TEMPORAL**" de las actividades inherentes a dichas obras. lo anterior con fundamento en el artículo 167, 169 y 170 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Esta medida de seguridad será aplicada hasta en tanto cumpla con las siguientes medidas de urgente aplicación: **MEDIDA DE URGENTE APLICACIÓN ÚNICA.** - Con la finalidad de corregir y subsanar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la Legislación Ambiental Vigente, circunstanciados durante la diligencia de inspección citada en el Punto de Acuerdo Primero del presente Acuerdo de Emplazamiento, a la persona moral denominada [Redacted] deberá presentar **Autorización de Impacto Ambiental** que lo faculte a **actividades** de relleno y encauzamiento de 12,589 metros cuadrados sobre [Redacted] lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que para efectos de su cumplimiento se concede un plazo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo.





QUINTO.- Que mediante Acuerdo No. PFFA/9.3/2C.2.4/0282/2025 de fecha veintinueve de septiembre del dos mil veinticinco, mismo que se notifica en fecha dos de octubre del dos mil veinticinco, se tiene por admitido escrito con fecha de recibido el dieciocho de septiembre del dos mil veinticinco, en esta Oficina de la Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, haciendo las manifestaciones que a su derecho convienen y presentando documentación consistente en 1.- Documental Pública: Copia de Acta Constitutiva de [REDACTED]. Original de Constancia de recepción del trámite de modificaciones a proyectos autorizados en materia de impacto ambiental con sello de recibido por SEMARNAT el 17 de septiembre de 2025 con anexos; mismos que se tienen por presentados para ser considerados en el momento procesal oportuno; así mismo se tiene por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado [REDACTED]

[REDACTED] en consecuencia, agréguese al presente expediente para los efectos legales procedentes; asimismo, con fundamento en lo previsto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se pusieron a su disposición las actuaciones que conforman el expediente al rubro citado, para que formule sus alegatos por escrito, concediéndosele un plazo de tres días hábiles para tal efecto, transcurriendo los mismos del día 03 al 07 de octubre del año dos mil veinticinco; apercibiéndosele que, de no hacerlo dentro de dicho plazo, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tendría por perdido su derecho sin necesidad de acuse de rebeldía.

SEXTO. - Que mediante Acuerdo No. PFFA/9.3/2.2.4/323/2025 de fecha veinte de octubre del dos mil veinticinco, mismo que se notifica mediante notificación por lista de fecha veintiuno de octubre del dos mil veinticinco, se tiene por admitido escrito con fecha de recibido el catorce de octubre de dos mil veinticinco, en esta Oficina de la Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, haciendo las manifestaciones que a su derecho convienen y presentando documentación consistente en 1.- Documental Pública, instrumento 4,190 Volumen 78 de fecha 21 de mayo de 2024, poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración que otorga [REDACTED] a favor de [REDACTED]

2.- Original de Estudio de Daños Ambientales Proyecto "Construcción de un puente vehicular y encausamiento del Arroyo [REDACTED] mismos que se tienen por presentados para ser considerados en el momento procesal oportuno; así mismo se tiene por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] Mexicali, Baja California, así como por autorizados para tales efectos a los [REDACTED]. Así mismo, se le tiene en los términos solicitados en el punto CUARTO de su escrito de comparecencia con fecha de recibido el catorce de octubre de 2025, allanándose al procedimiento administrativo con número de expediente PFFA/9.2/3S.4/0006-2025, aceptando las circunstancias y hechos citados en el Acta de Inspección con número PFFA/9.2/3S.4/0006/2025/ENS de fecha once de febrero del dos mil veinticinco, por así convenir a los intereses de su representada; en consecuencia, agréguese al presente expediente para los efectos legales procedentes; con fundamento en lo previsto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se pusieron a su disposición las actuaciones que conforman el expediente al rubro citado, para que formule sus alegatos por escrito, concediéndole un plazo de tres días hábiles para tal efecto, transcurriendo los mismos del día 21 al 23 de octubre del año dos mil veinticinco; apercibiéndole que, de no hacerlo dentro de dicho plazo, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tendrá por perdido su derecho sin necesidad de acuse de rebeldía.

SÉPTIMO. - Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, descrito en el proveído que antecede, esta Oficina de la Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, ordeno dictar la presente resolución con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 74 Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de la Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 1º, 4º párrafo sexto, 14, 16, 17, 21 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 10, 11, 12, 13, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1º, 2º, 3º Fracción I, 17, 18, 19, 26 y 32 bis fracción V, VIII y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; proveído 1º, 2º fracción V, 3º apartado B, fracción I, último párrafo, 4º, 9º, 47, 48, 49, 50 fracciones I, II, V, 52, 54 fracción VIII, último párrafo, 55, 80 párrafos





primero, segundo, tercero y cuarto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XXII, XXIV, último párrafo, así como los transitorios Tercero, Quinto y Sexto del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el diario Oficial de la Federación el día 14 de marzo de 2025; artículos PRIMERO, incisos b), d) y e) párrafo primero, segundo y punto 2 (dos), y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto del dos mil veintidós; preceptos 1o., 4o., 5o., 6o., 168, 169, 170, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como los numerales 1º, 2º, 4 Fracción VI, 55, 57 y 59 del Reglamento del citado Ordenamiento Jurídico en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; Artículos 1º, 2º, 3º, 13, 16, 28, 29, 30, 50, 56, 57 Fracción I, 59, 70 Fracción I, II, III, IV, V y VI, 72, 73 Fracción I, II, III y IV, 76, 77, 78, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; numerales 79, 87, 93 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos Federales.

II.- Que de lo asentado en el Acta de Inspección No. PFP/A/9.2/3S.4/0006/2025/ENS de fecha once de febrero del dos mil veintidós se desprende que al momento de la visita realizada a la persona moral denominada [REDACTED], considerando el giro de este, se detectaron las siguientes irregularidades en la siguiente materia:

MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL:

ANTECEDENTES: Se procede a verificar que las obras o actividades a inspeccionar inherentes al proyecto denominado "Construcción de Puente Vehicular y Encauzamiento [REDACTED]" se cumplan con los términos, condicionantes y correspondientes medidas adecuadas de prevención, mitigación y compensación aplicables a los impactos ambientales ocasionados por las obras y actividades existentes establecidas en el oficio emitido por la Oficina de Representación en Baja California de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el día 14 de agosto de 2023 y con número ORBC/SGPA/LIGA/DIRA/2180/2023 a favor de [REDACTED] para lo cual, se transcriben cada uno de estos y se señala lo que se observa durante la presente visita:

TERMINOS:

PRIMERA. - La presente resolución, en materia de impacto ambiental, se emite con referencia a los aspectos ambientales derivados de la evaluación del impacto ambiental para las actividades del proyecto que consiste en la construcción de un puente vial y el encauzamiento de una fracción del [REDACTED]

Las coordenadas de la superficie donde se realizará en encauzamiento y la construcción de puente, se indican en el Considerando III del presente oficio.

Las etapas del proyecto y las características del mismo se indican en el Considerando III del presente oficio.

Con la finalidad de verificar el cumplimiento a este término (PRIMERO), se ingresaron a un equipo de Geoposicionador Satelital (GPS) los vértices geográficos (coordenadas) establecidas como proyecto de construcción de un puente vial y el encauzamiento de [REDACTED] ubicadas en la página 06 del Considerante III, Cuadro de Construcción del encauzamiento y Cuadro de Construcción del Puente de la citada autorización en materia de impacto ambiental.

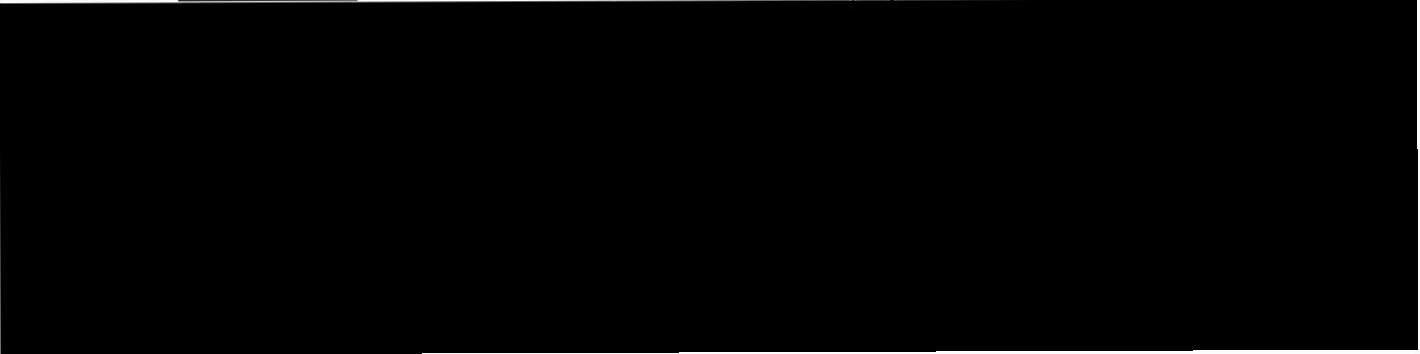
Una vez lo anterior, en compañía de "El Visitado" y los testigos de asistencia se realiza recorrido en el sitio que corresponde a la citada en la orden de inspección que se da cumplimiento. Observando en el momento de la presente y con base en la observación directa en el sitio, se encuentran obras y actividades al arroyo conocido como [REDACTED] con la finalidad a decir del "El Visitado" es para realizar el encauzamiento de la misma. La vegetación que se observa durante el recorrido, se encuentra de forma dispersa, de tipo herbáceo, predominando especies ruderales. En algunas secciones, la vegetación ha sido removida o alterada, mientras que en otras aún persisten asociaciones florísticas características del ecosistema ripario. Conforme a lo que se observa durante la presente diligencia, las obras y actividades observadas y por las características y vestigios observados se realizaron mediante el uso de maquinarias, en el cual al momento de la presente no se observó o se tuvo a la vista ninguna maquinaria



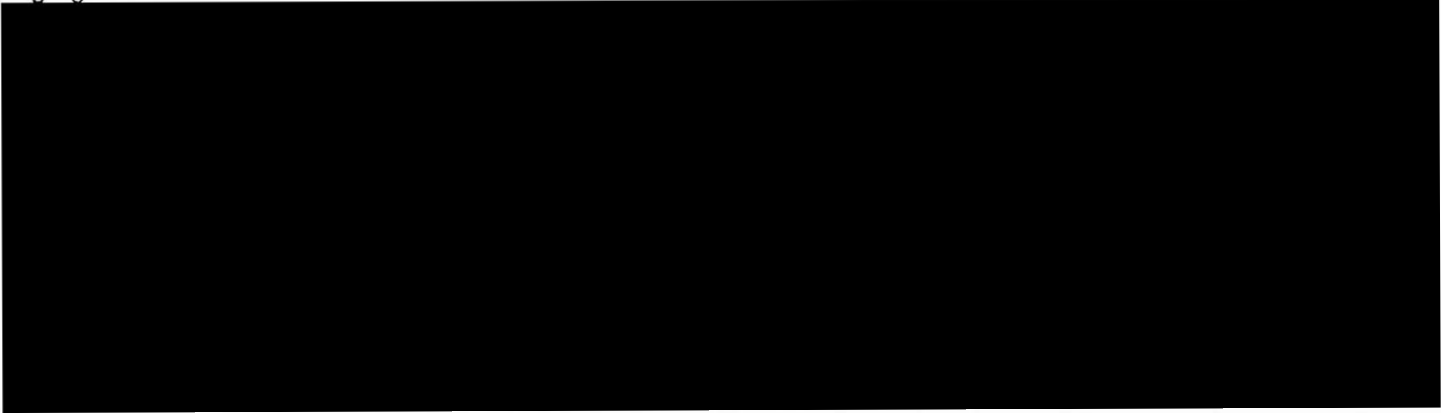
2025
Año de
La Mujer
Indígena



pesada o persona alguna realizando actividades. Siguiendo con el recorrido en compañía de "El Visitado" y los testigos de asistencia, se observa la conformación de taludes de roca y tierra a los costados del cauce con ángulos de inclinación variables, alcanzando en algunos puntos hasta los noventa grados (90°) aproximadamente, con alturas igualmente variables que oscilan entre uno (01) y tres (03) metros aproximadamente. Destacando la finalidad del relleno del cauce del arroyo al margen izquierdo observado desde aguas arriba, con material pétreo y con tierra, un terraplén con extensiones variables de 10 a los 45 metros de ancho, dando un total aproximado de 11,251 metros cuadrados de relleno aproximadamente dentro del cauce del arroyo denominada [REDACTED] comprendidas en las siguientes coordenadas geográficas:



Siguiendo con el recorrido se observa que del margen derecho y colindante a la calle denominada [REDACTED] de igual forma se encuentran obras consistentes en relleno y terraplén, con la misma conformación de taludes de roca y tierra a los costados del cauce con ángulos de inclinación variables, alcanzando en algunos puntos hasta los noventa grados (90°) aproximadamente, con alturas igualmente variables que oscilan entre uno (01) y dos (02) metros aproximadamente. Destacándose el relleno del cauce del arroyo del margen derecho observado desde aguas arriba, con material pétreo y tierra, realizando actividades de terraplén con extensiones variables de 05 a los 30 metros de ancho, dando un total aproximado de 9,510 metros cuadrados de relleno aproximadamente, dentro del cauce del arroyo denominada [REDACTED] comprendidas en las siguientes coordenadas geográficas:



Durante el recorrido en compañía del "El Visitado" y los testigos de asistencia, dentro del cauce del arroyo, en las coordenadas geográficas de referencia [REDACTED] se observan dos estructuras en construcción conformada por elementos de concreto, la cual presenta dos secciones parcialmente levantadas sobre un lecho de material pétreo y terraplén, lo que sugiere la edificación de un puente o infraestructura de soporte. El área circundante a la estructura muestra acumulaciones de material de construcción, incluyendo grava y tierra compactada, lo que indica la reciente ejecución de trabajos de movimiento de tierras. Se pueden observar huellas de maquinaria pesada en la superficie, lo que confirma la actividad operativa en el sitio, sin embargo, al momento de la presente visita de inspección, no se observó maquinaria o persona alguna realizando actividades en el lugar.





De acuerdo a las poligonales autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) los puntos geográficos autorizados para las obras y actividades de construcción de un puente vial y el encauzamiento del [REDACTED] dentro del área inspeccionada, se encuentran de forma adyacente al arroyo en mención. Por lo que las actividades y obras descritas en la presente visita de inspección, dentro del cauce del arroyo el Gallo, **no se encuentran parcialmente contempladas**, como lo es el área del Cuadro 1 con una superficie de 11.251 metros cuadrados aproximadamente, así mismo encontrándose de forma parcial descritas en el Cuadro 2, **no contemplado una superficie de 1.338 metros cuadrados** de relleno aproximadamente dentro del cauce del arroyo denominada [REDACTED] d [REDACTED]; desglosándose en siguientes coordenadas geográficas:



Del cual, al momento de la presente visita de inspección, dentro de las coordenadas referidas en el Cuadro 3, no se tiene a la vista ninguna actividad u obra o personal, cuyo polígono no se encuentra contemplado en la autorización que se verifica, así como tampoco se encuentra ocupado por visitado o su representada. Por lo que a las obras y actividades de la estructura en construcción conformada por elementos de concreto, no se contempla en la autorización objeto de la presente visita. Por lo anterior, los suscritos inspectores federales le requerimos a "El Visitado" la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a través de la cual se le haya facultado las obras y actividades no contempladas en la autorización que se verifica, mismas que fueron observadas y descritas dentro del [REDACTED] en [REDACTED] arrojando una superficie total de 12,589 metros cuadrados aproximados de relleno, así como las obras y actividades de construcción de la estructura conformada por elementos de concreto sobre el arroyo denominado [REDACTED] citados anteriormente. En respuesta lo anterior, "El Visitado" no exhibe documento alguno, de lo cual se desprende lo siguiente:

INFRACCIÓN ÚNICA. – No acredita o exhibe Autorización en materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar actividades de relleno y encauzamiento de 12,589 metros cuadrados sobre el arroyo denominado [REDACTED] en coordenada geográfica de referencia [REDACTED] [REDACTED] anterior contraviene lo dispuesto por el artículo 28 fracción X y XIII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5º inciso R) del Reglamento en materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

III.- Con el escrito de fecha de presentación el dieciocho de septiembre y catorce de octubre del dos mil veinticinco, en la Oficina de la Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, compareció la [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada [REDACTED], cual acredita mediante instrumento público No. 456 del volumen 6, del 22 de diciembre de 2020, del protocolo del notario público número 11 de la ciudad de [REDACTED] y el diverso instrumento público número 4,190 volumen 78 de fecha 21 de mayo del 2024 celebrado ante la fe del mismo notario, a manifestar lo que al derecho e interés de su representada convino, tendiente a desvirtuar los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección No. PFFPA/9.2/3S.4/0006/2025/ENS de fecha once de febrero del dos mil veinticinco, mismos que se señalan en el punto primero de acuerdo de emplazamiento No. PFFPA/9.3/2.2.4/0213/2025, de fecha diecinueve de agosto del dos mil veinticinco, notificado en fecha tres de septiembre del dos mil veinticinco; por razón de método y economía procesal, con fundamento en el artículo 13 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Autoridad, entra al análisis y estudio de las argumentaciones vertidas en sus escritos; mencionándole que acredita de manera fehaciente, la personalidad con la que se ostenta al procedimiento administrativo y por ende el interés jurídico en el mismo, ello en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y por ende el interés jurídico en el mismo, ello en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, manifestando que se **allana** al procedimiento administrativo con número de expediente PFFPA/9.2/3S.4/0006-2025, **aceptando las circunstancias y hechos citados en el Acta de Inspección con número PFFPA/9.2/3S.4/0006/2025/ENS de fecha once de febrero del dos mil veinticinco**, presentando documentación pertinente a sus intereses con fecha de recibido el dieciocho de septiembre y catorce de octubre del dos mil veinticinco, siendo de su conocimiento de los efectos jurídicos, alcances y consecuencias que produce el allanamiento, firmando





de conformidad, asumiendo la responsabilidad y la sanción correspondiente por la conducta realizada en contravención de la normatividad ambiental aplicable, y no obstante de haber presentado elementos probatorios mismos que fueron admitidos en el punto Primero del Acuerdo de fecha veintinueve de septiembre del dos mil veinticinco y veinte de octubre del dos mil veinticinco, desprendiéndose de su contenido que con los mismos no acredita estar autorizado para desarrollar las actividades señaladas en el Acta de Inspección que se resuelve emitida por la Autoridad competente o en su defecto el documento que emite la Secretaría, donde se le indica que no procede dicha autorización, conforme lo marca la legislación, es decir, en lo concerniente a las irregularidades señaladas como Infracción Única, el inspeccionado no exhibe documentación alguna con la cual acredite o justifique que las actividades realizadas fueron previamente autorizadas por la autoridad competente, toda vez que si bien es cierto ofrece mediante escrito de comparecencia con sello de recibido el dieciocho de septiembre y catorce de octubre del dos mil veinticinco, mismos que se tuvieron por admitidos mediante Acuerdo No. PFFPA/9.3/2C.2.4/0282/2025 de fecha veintinueve de septiembre del dos mil veinticinco, Original de Constancia de recepción del trámite de modificaciones a proyectos autorizados en materia de impacto ambiental con sello de recibido por SEMARNAT el 17 de septiembre de 2025 con anexos, y mediante Acuerdo No. PFFPA/9.3/2.2.4/323/2025 de fecha veinte de octubre del dos mil veinticinco, documento denominado Estudio de Daños Ambientales Proyecto "Construcción de un puente vehicular y encauzamiento del [REDACTED] mismo que se tiene como opinión técnica, para efectos de la evaluación y determinación de los daños causados en una superficie total de 12,589 metros cuadrados por las actividades realizadas, encontradas al momento de la inspección y como una confesión expresa por parte de la inspeccionada al reconocer y aceptar en el documento los hechos circunstanciados en el acta de inspección, ello de conformidad a lo establecido en los artículos 160 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 2o., 13, 50 y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 95, 96, 199, 200, 203, 210 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia; en el cual describe datos generales de la obra y/o actividad, asimismo se realiza un diagnóstico ambiental de daños generados y descripción de medidas de mitigación y compensación; sin embargo la **presentación de dichos documentos, en nada suple el obtener la Autorización en Materia de Impacto Ambiental**, emitida por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que lo faculte a desarrollar las actividades de relleno y encauzamiento de 12,589 metros cuadrados sobre el [REDACTED] encontradas al momento de la inspección, las cuales requieren del estricto cumplimiento de las obligaciones ambientales en materia de impacto ambiental; por lo que no subsana ni desvirtúa dicha infracción, siendo de vital importancia que el inspeccionado lleve a cabo sus actividades en apego a la normatividad ambiental vigente, siendo que hasta la emisión de esta resolución no ha cumplido, además que la obligación nace a partir de la entrada en vigor de la normatividad vigente en la materia, y no del requerimiento de la autoridad competente; con la finalidad de establecer las adecuadas medidas de corrección de los daños e impactos ocasionados a los recursos naturales y equilibrio ecológico, que permitan compensar, dentro de lo posible, las condiciones originales del entorno natural y con ello garantizar la calidad ambiental de los ecosistemas y equilibrar dichos efectos por las obras y actividades que ha venido realizando en el predio inspeccionado, descritas en el Acta de Inspección No. PFFPA/9.2/3S.4/0006/2025/ENS de fecha once de febrero del dos mil veinticinco, constatándose el incumplimiento a la MEDIDA DE SEGURIDAD ÚNICA y MEDIDA DE URGENTE APLICACIÓN ÚNICA, ordenada en el acuerdo de emplazamiento No. PFFPA/9.3/2.2.4/0213/2025, de fecha diecinueve de agosto del dos mil veinticinco, notificado en fecha tres de septiembre del dos mil veinticinco, al no acreditar que se cuente con la respectiva autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) a través de la cual, se hayan evaluado los posibles impactos ambientales dentro del cauce del arroyo denominada [REDACTED] por lo que se le apercibe que deberá continuar con los trámites respectivos para contar con la documentación solicitada, así mismo se le conmina a abstenerse de realizar cualquier actividad relacionada con obras y actividades inherentes a un relleno y encauzamiento de 12,589 metros cuadrados sobre el arroyo denominado "El GALLO", deberá abstenerse de continuar realizándolas, hasta en tanto; cuente con autorización en materia de impacto ambiental emitida por autoridad competente, evitando con ello posteriores sanciones.

Respecto de las demás argumentaciones estas resultan ser simples manifestaciones que no vienen administradas de elemento justificativo alguno que reste eficacia al Acta de Inspección, lo anterior con fundamento en los artículos 203 segundo párrafo en relación con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor y de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con los numerales 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, carecen de valor probatorio, al tener que el acta se levantó con el objeto de "verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Título Primero, Capítulo IV Sección V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, relativa a la Evaluación del Impacto Ambiental; y su parte correspondiente en el Reglamento de dicha Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, constatando que las obras o actividades a inspeccionar inherentes al proyecto denominado "Construcción de Puente Vehicular y Encauzamiento del Arroyo El Gallo" se cumplan con los términos condicionantes y correspondientes medidas adecuadas de prevención, mitigación y compensación aplicables a los impactos ambientales





ocasionados por las obras y actividades existentes establecidas en el oficio emitido por la Oficina de Representación en Baja California de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el día 14 de agosto de 2023 y con número ORBC/SGPA/LIGA/DIRA/2180/2023 a fav. de [REDACTED] O REPRESENTANTE LEGAL [REDACTED] para dar adecuado cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones aplicables y contenidas en los artículos 28, 29, 30, 31, 35 párrafo penúltimo, 37 TER, 113, 121, 122, 123, 136, 139, 140, 150, 151, 152 BIS y 155 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 28, 29, 47, 48, 49 párrafo segundo, 50, 52 párrafo segundo y 53 párrafo primero del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y EN VIRTUD DE DAR SE DE INFORMACIÓN y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; disposiciones establecidas en la Norma Oficial Mexicana NOM - 059 - SEMARNAT - 2010 Protección Ambiental - Especies nativas de México de flora y fauna silvestres - Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión o cambio-Lista de especies en riesgo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2010; así como la Modificación del Anexo Normativo III, Lista de Especies en Riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección Ambiental - Especies nativas de México de flora y fauna silvestres - Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2010, siendo esta última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de Noviembre de 2019, por lo que dichas omisiones son consideradas por la normatividad ambiental vigente como graves y cuyo cumplimiento es de vital importancia para que el inspeccionado lleve a cabo sus actividades en apego a la normatividad ambiental vigente, señalándole que he ahí la importancia de realizarlo, presentarlo para su valoración y ajustarse a lo planteado en el mismo, teniéndose que, por los hechos ocurridos y a las consideraciones de derecho realizar tales actividades, sin sujetarse a los lineamientos establecidos para la materia, hipótesis donde queda incluida la situación del inspeccionado, da lugar a infracciones de carácter administrativo de la que es competente sancionar, esta Autoridad, no eximiéndolo de responsabilidad, incumpliendo con el deber que tenemos los seres humanos de proteger los recursos naturales que son patrimonio del país, por no sujetarse a lo estipulado en el permiso y/o autorización, expedido por autoridad competente y/o normatividad vigente en la materia para efectuar dichas actividades; siendo su principal objetivo preservar los ambientes naturales representativos de las diferentes regiones biográficas y ecológicas de los ecosistemas más frágiles para asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos ecológicos, así como salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres, de las que depende la continuidad evolutiva, asegurar la preservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad del territorio nacional, así como preservar las especies que están en peligro de extinción, amenazadas, endémicas raras, siendo estas consideradas por la normatividad ambiental vigente en materia de impacto ambiental como graves y cuyo cumplimiento es de vital importancia para que el inspeccionado lleve a cabo sus actividades en apego a dicha normatividad; por lo que en atribución de las facultades de esta autoridad y siendo necesario frenar las tendencias de deterioro del medio ambiente y los recursos naturales, a fin de adoptar criterios, lineamientos o bases que permitan hacer compatible su aprovechamiento, conservación, restauración y recuperación ecológica, es factible sancionar dicha conducta.

Permitiéndome citar en apoyo de la argumentación vertida con antelación las siguientes Tesis:

ACTAS DE VISITA. - TIENE VALOR PROBATORIO PLENO. - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria, levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (SS-193). Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Adaiberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, No. 57, septiembre de 1992. p. 27.

ACTAS DE INSPECCIÓN. - VALOR PROBATORIO. - De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ellas, salvo que se demuestre lo contrario. (406). Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. - Secretaria [REDACTED] PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos. [REDACTED] RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985. p. 251

Por virtud de lo anterior, esta Oficina de la Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción





imputada a la persona moral denominada [REDACTED], por la violación en la que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

IV.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados detallados en el considerando segundo de la presente resolución a la persona moral denominada [REDACTED] incumplió con las disposiciones ambientales establecida para la siguiente materia:

EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL: Se contraviene lo establecido en los artículos 28 fracción X, XIII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5º inciso R) del Reglamento en materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la persona moral denominada [REDACTED] a las disposiciones de la legislación ambiental vigente, esta autoridad federal con fundamento en los 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procede la imposición de sanciones administrativas conducentes, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: La gravedad de la infracción en el presente asunto, se encuentra relacionada con los hechos y omisiones plasmados en el Acta de inspección y transcritos en el Considerando II de la presente resolución, resaltando entre las irregularidades, el hecho de que no cuenta con autorización en materia de impacto ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la cual se le haya autorizado realizar obras y actividades inherentes a un relleno y encauzamiento de 12,589 metros cuadrados sobre el arroyo denominado [REDACTED] sin que se acredite que se cuente con la respectiva autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) a través de la cual se hayan evaluado los posibles impactos ambientales dentro del cauce del arroyo denominada [REDACTED] con el fin de evitar cualquier tipo de afectación al equilibrio ecológico y laceraciones al medio ambiente; lo cual está estrictamente regulado por la normatividad señalada en el considerando IV de la presente resolución.

B) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA: En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de la Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la persona moral denominada [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia de impacto ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente, ello de acuerdo al artículo 171 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, donde se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo concepto, en un período de dos años a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

C) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN: De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la persona moral denominada [REDACTED] es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad, sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar; derivándose precisamente de que ya se le había hecho del conocimiento de las irregularidades en que incurría, haciendo caso omiso al Acuerdo de Emplazamiento, con la finalidad de subsanar su condición infractora, de la cual se deduce su carácter contumaz y negligencia; por la inobservancia persistente e injustificada de la persona inspeccionada de donde se desprende la intencionalidad de su actuar, toda vez que si bien presenta Original de Constancia de recepción del trámite de modificaciones a proyectos autorizados en materia de impacto ambiental con sello de recibido por SEMARNAT el 17 de septiembre de 2025 con anexos y Estudio de Daños Ambientales Proyecto "Construcción de un puente vehicular y encausamiento del Arroyo [REDACTED] con el mismo no se justifica las obras realizadas, al contrario se tiene como una confesión expresa por parte de la inspeccionada al reconocer y aceptar en el documento los hechos circunstanciados en el acta de inspección, es decir que hasta este momento no se encuentran autorizadas; donde dichas actividades son reguladas normativamente en el conocimiento





que tiene de ello, pues el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en torno a la materia debe observarse cuando entra en vigor y no a partir de la actuación de esta Autoridad, por ser de orden público e interés social.

D) EN CUANTO A LOS DAÑOS CAUSADOS: Que, con la actitud adoptada por el infractor, la cual se traduce en una infracción a la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de impacto ambiental, toda vez que, se observa al momento que la superficie que se inspecciona donde se realizaron actividades de relleno y encauzamiento de 12,589 metros cuadrados sobre el arroyo denominado [REDACTED]; sin acreditar contar con la correspondiente autorización en materia de impacto ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la cual se le haya autorizado realizar estas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos, con mayor razón si se trata de actividades que puedan poner en peligro la preservación de una o más especies o causar daños a los ecosistemas al realizarlas, toda vez que los recursos naturales requiere de acciones preventivas y de mitigación, además de que ello implica una causa superveniente de impacto ambiental riesgo inminente de desequilibrio ecológico, que traería consigo afectación a la salud pública, a los recursos naturales, lo que provocaría ser más susceptibles o vulnerables a la contaminación de agentes externos que componen el ecosistema; por lo que incumple con el deber que tenemos los seres humanos de preservar, cuidar y salvaguardar los ecosistemas, para que éstos no sufran afectaciones en el estado natural, pudiendo producir repercusiones irreversibles.

E) EN CUANTO AL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN: Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por la persona moral denominada [REDACTED] implican una falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico, ya que evitó efectuar erogaciones económicas al no acreditar que cuenta con autorización en materia de impacto ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la cual se le haya autorizado realizar obras y actividades inherentes a relleno y encauzamiento de 12,589 metros cuadrados sobre el arroyo denominado [REDACTED] con la finalidad de constatar que se realizaron las medidas de corrección de los daños e impactos ocasionados a los recursos naturales y equilibrio ecológico, que permitan compensar, dentro de lo posible, las condiciones originales del entorno natural y con ello garantizar la calidad ambiental de los ecosistemas y equilibrar dichos efectos por las actividades que realizó y pretenda continuar realizando; descritas en el Acta de Inspección No. PFFPA/9.2/3S.4/0006/2025/ENS, levantada el once de febrero del dos mil veinticinco, lo cual no hizo, dando como resultado un detrimento a los ecosistemas y al medio ambiente.

F) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR: A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de la persona moral denominada [REDACTED] se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Tercero, (punto Sexto del Acuerdo de emplazamiento No. PFFPA/9.3/2.2.4/0213/2025, de fecha diecinueve de agosto del dos mil veinticinco), se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Considerando Segundo de esta resolución. Por tanto, esta Oficina de la Representación de Protección Ambiental, estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos, en particular, del acta de inspección de la cual no se asentó dato alguno que haga referencia a estas, no aportando información respecto a sus condiciones económicas, así mismo se hace la consideración que por las infracciones realizadas por el inspeccionado, la legislación señala (puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal o cualquiera de las señaladas en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente), siendo que esta Autoridad determina imponer 2750 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por lo que se determina que sus condiciones son óptimas y suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

VI.- Por lo anterior y considerando además del análisis de la reincidencia, de la intencionalidad y negligencia del beneficio obtenido por el inspeccionado al cometer infracciones, así como de las causas atenuantes y agravantes correspondientes, procede a imponer a la persona moral denominada [REDACTED] con fundamento en lo dispuesto por los artículos 171 fracciones I y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una multa global de \$311,135.00 M. N. (TRESCIENTOS ONCE MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) equivalente a 2750 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, misma que corresponde a la cantidad de \$113.14





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



pesos mexicanos, de conformidad con el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como al oficio emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, denominado UNIDAD de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil veinticinco; misma que se desglosa, con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de la siguiente manera:

EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL:

1750 Unidades de medida y actualización corresponden por no presentar Autorización en materia de Impacto Ambiental, donde se le faculte el relleno y encauzamiento de 12,589 metros cuadrados sobre el arroyo denominado [REDACTED]; (28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5º inciso R) del Reglamento en materia de Evaluación de Impacto Ambiental).

1000 Unidades de medida y actualización corresponden por no presentar Autorización en materia de Impacto Ambiental, donde se le faculte el relleno y encauzamiento de 12,589 metros cuadrados sobre el arroyo denominado [REDACTED]; (28 fracción XIII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5º inciso R) del Reglamento en materia de Evaluación de Impacto Ambiental).

VII.- En vista de las infracciones demostradas en los Considerandos que anteceden, con fundamento en el primer párrafo del artículo 169 y 171 fracción II inciso a) y c) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el artículo 56, 57, 58 y 59 del Reglamento de la citada Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y toda vez que se desprende de constancias del expediente que hasta este momento no acredita el cumplimiento de las medidas ordenadas en el Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/9.3/2.2.4/0213/2025, de fecha diecinueve de agosto del dos mil veinticinco, notificado en fecha tres de septiembre del dos mil veinticinco, lo cual constituye un factor de riesgo para el hábitat, al no realizarlo en la forma establecida, motivo por el cual ante la presencia de riesgo inminente de desequilibrio ecológico o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, impacto ambiental, vida silvestre o su hábitat, incumpliendo con la normatividad establecida en la materia, al no presentar autorización vigente emitida a nombre del inspeccionado, por la autoridad correspondiente, sin sujetarse a los preceptos 28 fracción X, XIII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5º inciso R) del Reglamento en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, es decir, sin contar con Autorización en Materia de Impacto Ambiental que emite la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT); y en consecuencia han generado un riesgo inminente de desequilibrio ecológica o de daño o deterioro grave a los recursos naturales; casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, o causas supervenientes de impacto ambiental, poniendo en riesgo la salud, la integridad física, vulnerando directamente sus derechos humanos y su derecho propio a un ambiente sano para su desarrollo y bienestar, así como de terceros; esta Oficina de la Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California CON EL OBJETO DE PREVENIR UNA INCIDENCIA DE MAYOR MAGNITUD Y EVITAR QUE SE SIGAN OCACIONANDO AFECTACIONES AL AMBIENTE, al ecosistema o cualquiera de sus elementos, en el ánimo de restablecer las condiciones de los recursos naturales que resultaron afectados y que fueron identificados dentro de la visita de inspección, dando origen al Acta de Inspección No. PFFPA/9.2/3S.4/0006/2025/ENS, levantada el día once de febrero del dos mil veinticinco y con ello, generar un efecto positivo alternativo y equivalente a los efectos adversos en el ambiente que ya fueron ocasionados por la persona moral denominada [REDACTED] procede a ratificar las medidas siguientes:

MEDIDA DE SEGURIDAD ÚNICA.- Toda vez que las actividades que efectúa el infractor se encuentran contempladas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, además que son consideradas un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, que trae consigo afectación a la salud pública, a las plantas y animales del lugar externos que componen el ecosistema, así como la erosión de los suelos, al no ajustarse a los límites y condiciones para proteger el ambiente, preservar, conservar y restaurar el medio ambiente y la sustentabilidad de los recursos, y considerando que el inspeccionado llevo a cabo la realización de obras y actividades de relleno y encauzamiento de 12 589 metros cuadrados sobre el arroyo denominado [REDACTED] en, coordenada geográfica de referencia [REDACTED] sin acreditar contar con autorización en materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, pudiéndose con ello, propiciar la disminución de la capa de sustrato, afectando la filtración de agua y el recargamiento de los acuíferos, así como se puede propiciar la modificación del cauce natural, el amortiguamiento de la fuerza con la cual fluye el agua durante la presencia de lluvia



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Lic. Alfonso García González 196, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, B.C. Tel: (686) 5689242 y 5689262 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



en la zona, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y Gestión Territorial en el Estado de Baja California, a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, ordena y ratifica a [REDACTED] la medida de seguridad impuesta en el Acta de Inspección No. PFFA/9.2/3S.4/0006/2025/ENS de fecha once de febrero del dos mil veinticinco, elaborada por los CC. Luis Ernesto Chavoya Vargas y José Miguel Pérez Sánchez, Inspectores Federales adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, y ordenaron e impulsaron como medida de seguridad la "Clausura Total Temporal" de las obras y actividades, así como se ordena la "Suspensión Total Temporal" de cualquier obra o actividad inherente al proyecto que se pretenda realizar.

MEDIDA CORRECTIVA ÚNICA. - Con la finalidad de corregir y subsanar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la Legislación Ambiental Vigente, circunstanciados durante la diligencia de inspección citada en el Punto de Acuerdo Primero del Acuerdo de Emplazamiento, a la persona moral denominada [REDACTED] deberá **ABSTENERSE** de continuar con las obras o actividades relativas e inherentes a relleno y encauzamiento de 12,589 metros cuadrados sobre el arroyo denominado [REDACTED] y en el caso de pretender continuar con la realización de dichas obras y actividades, deberá presentar Autorización de Impacto Ambiental que lo faculte a actividades de relleno y encauzamiento de 12,589 metros cuadrados sobre el arroyo denominado [REDACTED] o en su defecto el documento mediante el cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales informe que no es procedente; de conformidad con los artículos 28 fracción X, XIII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5º inciso R) del Reglamento en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, que para efectos de su cumplimiento se concede un plazo de sesenta días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución.

VIII.- Asimismo se hace del conocimiento a la persona moral denominada [REDACTED], que dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a esta Autoridad, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo, con fundamento en el artículo 169 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

IX.- En caso de incumplimiento de las medidas correctivas contenidas en la presente resolución, se le apercibe al infractor de la aplicación de una sanción administrativa de 30 a 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal o cualquiera de las señaladas en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, independientemente de las sanciones económicas a que se haga acreedor con motivo de las violaciones que se realicen a los preceptos establecidos en la Ley en materia.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de la persona moral denominada [REDACTED] en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 1º, 4º párrafo Sexto, 14, 16, 17, 21, 27 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 10, 11 y 12 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1º, 2º, 3º párrafo primero, fracción I, 17, 18, 19, 26, 32 Bis párrafo primero, fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; proveído 1º, 2º fracción V, 3º apartado B, fracción I, último párrafo, 4º, 9º, 47, 48, 49, 50 fracciones I, II, V, 52, 54 fracción VIII, último párrafo, 55, 80 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XXII, XXIV, último párrafo, así como los transitorios Tercero, Quinto y Sexto del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el diario Oficial de la Federación el día 14 de marzo de 2025; artículos PRIMERO, incisos b), d) y e) párrafo primero, segundo y punto 2 (dos), y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto del dos mil veintidós; preceptos 1º, 2º, 4º, 5 Fracciones V, VIII y XIX, 6º, 28, 37, 37 Bis, 44, 46, 160, 167 y 168 169, 170, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 55, 56, 57, 58 y 59 del Reglamento en materia de Evaluación de Impacto Ambiental de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Artículos 1º, 2º, 3º, 13, 16, 28, 29, 30, 50, 56, 57 Fracción I, 59, 70 Fracción I, II, III, IV, V y VI, 72, 73 Fracción I, II, III y IV, 76, 77, 78, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; numerales 79, 87, 93 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos Federales.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Lic. Alfonso Garcia Gonzalez 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, B.C. Tel: (696) 5699242 y 5699252 www.gob.mx/profepa



Por lo anteriormente expuesto y fundado, conforme a las actuaciones, que obran dentro del expediente al rubro indicado, esta Oficina de la Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, determina resolver en definitiva y:

RESUELVE

PRIMERO. - Ha quedado comprobado que durante la secuela procedimental no se desvirtuaron totalmente los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección No. PFFPA/9.2/3S.4/0006/2025/ENS, de fecha once de febrero del dos mil veinticinco, por lo tanto, ha incurrido en infracción a los artículos 28 fracción X y XIII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5º inciso R) del Reglamento en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, mismas a que se refieren los Considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución, y con fundamento en los artículos 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Autoridad, determina sancionar a la persona moral denominada [REDACTED] con una multa global de **\$311,135.00 M. N. (TRESCIENTOS ONCE MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** equivalente a 2750 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, misma que corresponde a la cantidad de \$113.14 pesos mexicanos, de conformidad con el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como al oficio emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, denominado UNIDAD de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil veinticinco, de conformidad con el Considerando V de la presente resolución.

SEGUNDO. - Así mismo, se ordena a la persona moral denominada [REDACTED] que lleve a cabo la medida de seguridad y correctiva ordenada en el Considerando VII, de esta Resolución, en la forma y plazos establecidos en el conocimiento que el plazo otorgado empezará a correr a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución, y se le apercibe que en caso de que en futuros procedimientos se detecte su incumplimiento, no siga, reincida o cometa perjuicios será objeto de nuevo procedimiento, por los hechos que se lleguen a circunstanciar, se impondrán a la empresa las sanciones agravadas que procedan, sin perjuicio de denunciar penalmente los hechos ante el Agente del Ministerio Público de la Federación.

TERCERO.- Una vez que haya quedado firme la presente resolución, gírese atento Oficio a la Secretaría de Administración Tributaria (SAT) u Oficina de la Administración Local de Recaudación Fiscal Federal dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público correspondiente al domicilio fiscal del infractor, anexándose un tanto en original de ésta, con la finalidad de que lleve a cabo la ejecución de la sanción económica que en este acto administrativo se le impone al infractor y, una vez que haya llevado a cabo su ejecución tenga a bien comunicarlo a esta Oficina de la Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, anexando copia del comprobante respectivo. Asimismo, se hace de conocimiento al interesado que, si de acuerdo a sus intereses conviniere, cubrir voluntariamente la multa, lo deberá hacer vía Internet en la página de la SEMARNAT, en el Apartado de Trámites y Servicios-Sistema e5cinco en los formatos establecidos, debidamente requisitados y en los términos sobre el llenado que expida dicha Secretaría y una vez que haya llevado a cabo su pago por los medios electrónicos tenga a bien comunicarlo a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. Proceso de pago: Paso 1.- Ingresar a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/inicio.aspx>; Paso 2.- Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos; Paso 3.- Registrarse como usuario; Paso 4.- Ingrese su usuario y contraseña; Paso 5.- Seleccionar el icono de PROFEPA; Paso 6.- Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES; Paso 7.- Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0; Paso 8.- Seleccionar el nombre o descripción del trámite; Multas impuestas por la PROFEPA; Paso 9.- Presionar el Icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA; Paso 10.- Seleccionar la entidad en la que se le sanciona; Paso 11.- Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa; Paso 12.- Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Oficina de la Representación de Protección Ambiental o Dirección General que lo sanciona; Paso 13.- Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla; Paso 14.- Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda". Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda". Paso 16: Presentar ante la Oficina de la Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado.

CUARTO. - Se le hace saber a la persona moral denominada [REDACTED] que con fundamento en el artículo 3o. fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta resolución es definitiva



2025
Año de
La Mujer
Indígena



en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión, previsto en el artículo 176 de la Ley General Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que en su caso interpondrá directamente ante esta Oficina de la Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California en un plazo de 15 días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

QUINTO. - Así mismo son procedentes si se cumplen los requisitos de Ley, las solicitudes de Revocación o modificación de sanciones o Conmutación, previstos en el Título Sexto, Capítulos Segundo y Cuarto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículos 169 antepenúltimo párrafo, 173 parte In fine de la ley citada, mismos que podrá ser presentado ante esta Oficina de la Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California.

SEXTO. - En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al infractor que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de la Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, ubicadas en calle Lic. Alfonso García González No. 198, colonia Profesores Federales de esta ciudad de Mexicali, Baja California.

SÉPTIMO. - De conformidad al párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, por lo que esta Oficina de la Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en calle Lic. Alfonso García González No. 198, colonia Profesores Federales de esta ciudad de Mexicali, Baja California.

OCTAVO. - En términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo a la persona moral denominada [REDACTED] copia con firma autógrafa de la presente resolución, a través de la [REDACTED] en domicilio señalado para oír y recibir notificaciones ubicado en [REDACTED]

Así lo resuelve y firma el **C. ALFONSO OREL BLANCAFORT CAMARENA**, Coordinador Administrativo, en su carácter de Encargado de Despacho de la Oficina de la Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, con fundamento en el artículo 17, 17 Bis, 18, 26 fracción VIII y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, 3, apartado B, fracción I, 47, 48, 49, 50, 52 fracción LIII, 54 fracción VIII y último párrafo y 80 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo del 2025 y el oficio No. DESIG/019/2025, de fecha 16 de marzo del 2025.-
CÚMPLASE. -

[Handwritten signature]



C.c.p. Archivo.
C.c.p. Expediente.
AOBC/bsn



2025
Año de
La Mujer
Indígena